

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**MIERCOLES 23 DE ABRIL DE 1851.**

### ARTICULO DE OFICIO.

**Núm. 292.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:*

**S. M. la REINA** se ha servido espedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente.

**—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á Don Valentin de los Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, electo de la de Palencia; y Gobernador de Palencia á Don Segundo Sierra Pambley, electo de la de Zamora. Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Señores Ministros.—**  
**Juan Bravo Murillo.**

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia para los efectos correspondientes. Zamora 19 de Abril de 1851.—El G. I.—***Fermin Ladron de Cegama.**

**Núm. 293.**

**Direccion de Agricultura.**

*El Sr. Director general de Agricultura en 10 del actual me dice lo siguiente:*

En el dia de ayer han salido de esta Corte los tres caballos que han sido destinados al depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esa provincia de su cargo. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y con el objeto de que llegue á noticia de los criadores de esta provincia.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico para la debida publicidad. Zamora 15 de Abril de 1851.—El G. I.—***Fermin Ladron de Cegama.**

**Núm. 294.**

**Direccion de Contabilidad.-Intervencion.**

En circular de este Gobierno de provincia in-

serta en el número 24 del Boletín oficial de este año, se previno á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, que en el término de quince dias exigiesen de los sugetos que tambien se citan, el papel de multas correspondiente á las que adeudan y lo remitiesen á este Gobierno, para dejar solventados los descubiertos que tienen por dicho concepto, pues en otro caso sufrirían un comisionado de apremio; mas como á pesar del tiempo trascurrido no lo hayan verificado haciéndose con esto acreedores á que realizase la cominacion, he dispuesto ser aun indulgente con ellos concediéndoles otros quince dias de plazo para verificarlo, en la inteligencia de que los que dejen de cumplir esta disposicion sufriran sin mas aviso el apremio que dejo espresado. Zamora 15 de Abril de 1851.=El G. I.=*Fermin Ladron de Cegama.*

**NOTA de los descubiertos de multas en papel**

PUEBLOS.	NOMBRES Y FECHAS de la imposicion.	Rsvn
Zamora.	José Ledesma, Julio, 1818.	20
Alcañices.	Santiago Juan, Agosto, id.	40
Toro.	Manuel Quintana, Junio de 1819.	100
Ayoo.	Miguel Prieto, 1850.	30
Fuentesauco.	D. Vicente Tora, Marzo id.	88
Fuentes de Robleda.	Francisco Zamora, en id id	40
Mombuey.	El Alcalde.	20
San Vitero.	Id. id. id.	20
Maire.	Id. id. id.	20
Morales de Rey	Id. id. id.	20
Quiruelas.	Id. id. id.	20
San Pedro de Ceque.	Id. id. id.	20
Pereruela.	Id. id. id.	20
Vadillo.	Id. id. id.	20
Vezdemarban.	Id. id. id.	20
Villafafila.	Ciriaco Alonso, Noviembre de 1850.	30
Idem.	Apolinar Zamorano, id. id.	30
Quiruelas.	José Blanco, Dicbre id id.	30
Idem.	Santiago Velasco, id. id.	30
Fuentes de Robleda.	Antonio Vicente, 13 de Diciembre.	30
Idem.	Francisco Diez, id. id.	30
Idem.	Gervasio Lopez, id. id.	30
Cereza.	Angel Antonio, id. id.	30
Idem.	Eusebio Gago, id. id.	30
San Justo.	El Alcalde, id. id.	20
Gema.	Id. id. id.	40
Asturianos.	Pedro Arias, id. id.	30

**Núm. 265.**

**JUNTA ECONÓMICA DEL PRESIDIO DE LA CIUDAD DE VALLADOLID.**

En cumplimiento de lo dispuesto por Real ór-

den de fecha 1º del actual, se saca á pública subasta por un año el arrendamiento de taller de zapatería del Presidio de esta Ciudad, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y el general que estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

1ª Será obligacion del contratista facilitar á los operarios, despues de los materiales, todos los útiles indispensables para la elaboracion.

2ª El Presidio podrá en todo el tiempo de la contrata disponer de los penados ocupados en este arte para su servicio, con arreglo á la base 6ª del pliego general de condiciones.

3ª El contratista abonará al Establecimiento por las obras que se le egecuten en el mismo los precios siguientes:

	REALES.	Mrs.
Por un par de botas. . . . .	14	»
Por uno id. de borceguies. . . . .	8	»
Zapatos rebatidos para hombre. . . . .	4	17
Id. de dos cosidos. . . . .	4	»
Id. escarpines de cabra para muger. . . . .	2	17
Id. de dos cosidos de id. . . . .	2	17
Id. escarpines de tela. . . . .	3	17
Id. de uos cosidos de id. . . . .	1	17
Zapatos de municion. . . . .	2	8
Por cada remonta de botas. . . . .	7	»

4ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijarán las cantidades que el licitador se comprometa á dar por el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

5ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente se estenderá el acta del remate que con el expediente se remitirá al Gobierno para que recaiga su aprobacion.

6ª Hecha la adjudicacion por esta Junta se elevará el remate á escritura pública precediendo la aprobacion de S. M.

7ª El año del arrendamiento principiara á contarse desde el dia en que se firme la escritura de la que el contratista entregará á sus expensas dos copias en el Gobierno de esta provincia.

8ª La subasta tendrá lugar el dia 25 del mes actual ante esta Junta Económica á las doce de la mañana en el local que ocupa el Gobierno de provincia.

Valladolid 9 de Abril de 1851.=El Presidente, Miguel Maria Fuentes=El Secretario, Matias La-Plana.

**Núm. 266.**

**GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA, y Comandancia General de su Provincia.**

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 17 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Director General del cuerpo de Estado mayor del Ejército con fecha 14 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue =Excmo. Sr. con formándose la Reina (q. D. g.) con lo propues-

to por V. E. en 31 de Marzo último se ha servido conceder su Real permiso para convocar á examen de ingreso de alumnos en la escuela especial del cuerpo de su cargo autorizándole para publicarlo en la Gaceta y Boletín del Ejército con el programa de las materias de que han de examinarse los aspirantes y demás condiciones de la adición al reglamento aprobada por Real orden de 27 del mismo mes, y circularlo á los Capitanes Generales de provincia y Directores de las armas para que con arreglo á las Reales órdenes vigentes puedan causar las solicitudes que promuevan los Oficiales y Cadetes del Ejército y Armada pudiendo ser admitidos á exámenes. = De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su publicación en los Boletines Oficiales de las Provincias que componen la Capitania General de su digno mando, á cuyo efecto remito á V. E. ocho ejemplares impresos con el programa de los exámenes que actualmente se verifican en Julio para la admisión de alumnos en la Escuela espresada, cuyo impreso explica los requisitos y circunstancias con que podrán entrar á examen los Cadetes y paisanos. = Lo que traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar de los que se citan para los fines espresados.

Lo traslado á V. S. con inclusion de copia de los ejemplares que se citan para que se sirva disponer se inserten con urgencia en el Boletín Oficial de la Provincia con el fin de que puedan tener el debido conocimiento los que en ella deseen ingresar de alumnos en la escuela especial del Cuerpo de Ingenieros esperando se sirva manifestarme el número del Boletín en que se verifique para noticiarlo yo á los Jefes militares de los cantones de ella. = Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 19 de Abril de 1851 = El Comandante General. = *Santiago Dominguez*. = Sr. Gobernador Civil de esta Provincia.

Cuerpo de Estado Mayor. = Escuela especial = Artículos del reglamento de 12 de Julio de 1845, referentes á la admisión de alumnos en dicha Escuela y á su ingreso en el cuerpo.

**ARTICULO 1º**

Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admisión en la Escuela Especial son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes:

- Ordenanzas generales del Ejército
- Táctica de infantería ó de caballería.
- Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.
- Nociones de geografía.
- Traducir el frances.
- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

**ARTÍCULO 2º**

Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

**ARTÍCULO 3º**

Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

**ARTÍCULO 38.**

Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales, ingresaran en el cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los fiales del año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cer; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que la obtuvieren menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la Escuela Especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

**ARTÍCULO 1º**

Tienen opcion á ingresar en la Escuela Especial del cuerpo de Estado Mayor, ademas de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

**ARTÍCULO 2º**

Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del cuerpo acompañando los documentos siguientes: = 1º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos. = 2º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: = 1º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español = 2º Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre, y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto. = 3º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nun-

ca nota que infame ó envilezca sus individuos, según las leyes vigentes.—3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.—4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta. Todos estos documentos deben ser legalizados en debida forma. Á los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de Padre y Madre ya admitidos en la escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres. Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y la de casamiento de sus Padres: una cópia legalizada del despacho del Padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: La escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta. Los pretendientes antes de verificar su exámen serán reconocidos por el Médico del establecimiento; con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

#### ARTICULO 3.º

El Director general del cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion, si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo segundo, y en el margen de la solicitud de la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

#### ARTICULO 4.º

Devuelta la instancia al Director general, y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna, en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

#### ARTICULO 5.º

Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieron cabida despues de ser aprobados, se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la conclusion que han sufrido.

#### ARTICULO 6.º

El dia primero de setiembre en que se da principio al curso de estudios se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los oficiales y dos caponas los demas. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de 12 reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán en mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará ademas su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la Escuela.

#### ARTICULO 7.º

Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de 120 reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

#### ARTICULO 8.º

Los 120 reales de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no Oficiales, serán destinados esclusivamente á las clases de Equitacion y Esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenta para igual objeto á los alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y montura, y gratificaciones de los Maestros, y demas gastos que ambas clases ocurran.

#### ARTICULO 9.º

A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

#### ARTICULO 10.

Igualados ya en el 3.º y 4.º año de estudios los alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aqui han verificado despues de su salida á Tenientes del cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan según las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.— Es cópia.—El Comandante General.—Dominguez.